

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 709

Propone prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga los compuestos Oxibenzona y Octinoxato en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios en Puerto Rico y disponer de un procedimiento de transición y de orientación a tales fines.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga los compuestos Oxibenzona y Octinoxato en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios en Puerto Rico y disponer de un procedimiento de transición y de orientación a tales fines:

**No Tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 709

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 709 (P. de la C. 709)¹, que propone prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga los compuestos Oxibenzona y Octinoxato en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios en Puerto Rico y disponer de un procedimiento de transición y de orientación a tales fines.

De aprobarse el P. de la C. 709, la OPAL concluye que no tendría un costo fiscal sobre el Fondo General, ya que la transferencia de deberes y responsabilidades al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no sugiere un incremento en gasto.

Por otro lado, lo dispuesto en el Artículo 7 de la medida sobre la prohibición de ciertos tipos de protectores solares, desde una perspectiva económica, no implicaría una pérdida en los recaudos fiscales por

concepto del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), toda vez que, conforme al principio de sustitución de la teoría del consumidor, se anticipa que los individuos reasignarían su gasto hacia bienes sustitutos. Bajo este supuesto, el nivel agregado de consumo se mantendría constante, preservando así los niveles de recaudo del IVU.

Por lo antes expuesto, la OPAL concluye que, de aprobarse la medida, no tendría impacto fiscal.

II. Introducción

El Informe 2026-094 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto de la Cámara 709 (P. de la C. 709)², el cual propone enmendar los Artículos 3 y 5; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 7; 8; 9; 10; 11 y 12 como los nuevos Artículos 8; 9; 10; 11; 12 y 13 de la Ley Núm. 147-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto

¹ La Ley 1 de 2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 709 (20^{ma} Asamblea Legislativa) que propone prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga los compuestos Oxibenzona y Octinoxato en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios en Puerto Rico y disponer de un procedimiento de transición y de orientación a tales fines. Disponible en: www.opal.pr.gov

Rico”, a los fines de prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga los compuestos Oxibenzona y Octinoxato en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios en Puerto Rico; establecer un término de transición para cumplir con lo dispuesto en esta Ley; disponer de un procedimiento de orientación a tales fines; establecer penalidades y excepciones; y para otros fines relacionados.

En este Informe se describen las principales disposiciones de Proyecto y se explica las razones por las cuales el P. de la C. 709 no tiene un efecto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 709 establece lo siguiente:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico” para que lea como sigue:

.
. .

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 147-1999,

según enmendada, para que lea como sigue:

“.
. .

El Secretario se asegurará de contar con toda la ayuda e información necesaria relacionada con los factores ambientales y contaminantes que afectan directa o indirectamente al arrecife de coral y las comunidades coralinas y en particular, los problemas relacionados a la sedimentación, descarga de cualquier desperdicio o sustancia contaminante y cualquier emergencia ambiental.

El Programa deberá identificar toda fuente de contaminación ambiental que cause daño al arrecife de coral y comunidades coralinas y recomendará medidas de control necesarias para evitar tal contaminación y cualquier impacto negativo a estos recursos. Lo anterior incluirá el desarrollo de una campaña de orientación sobre las prohibiciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley, así como del impacto adverso de algunos bloqueadores solares en los arrecifes de coral.

Además, el Programa examinará y

³ Véase la medida del P. de la C. 709, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/156412/PC0709.docx>

recomendará sobre la colocación de los arrecifes artificiales en aguas territoriales de Puerto Rico, que permita el incremento del número y la disponibilidad de hábitat y recursos para las especies de organismos arrecifales.”

Artículo 3. – Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 147-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7. –Venta de Bloqueadores Solares; Prohibiciones

A partir del 1 de enero de 2026 se prohíbe a todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vender bloqueadores solares que contengan entre sus compuestos cualquier sustancia con el CAS Registry Number 131-57-7 y 5466-77-3, comúnmente conocidos como los compuestos Oxibenzona y Octinoxato, exceptuando aquellos comercializados o destinados para uso cosmético o de belleza o cuando se presente una prescripción médica para su uso.

El Secretario sancionará con multa de cien (100) dólares a todo establecimiento comercial que incumpla con lo dispuesto en este Artículo. En caso de reincidir en la venta de estos bloqueadores se le

impondrá una multa por la cantidad de ciento cincuenta (150) dólares, y de doscientos (200) dólares diarios por cada violación posterior. Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán al Fondo Especial establecido en esta Ley.”

.
.
.

En síntesis, la medida pretende reasignar las labores de la Junta de Calidad Ambiental al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con respecto a la disposición de información relacionada con los factores ambientales y contaminantes que afectan las comunidades coralinas, establecer una restricción total sobre la comercialización de los bloqueadores solares que contengan Oxibenzona y Octinoxato, salvo para uso cosmético o médico y desarrollar una campaña de orientación sobre las prohibiciones fijadas.

Favor continuar en la página 5.

IV. Resultados⁴

De aprobarse el P. de la C. 709, la OPAL concluye que la medida no implicaría un impacto fiscal sobre el Fondo General, ya que el reordenamiento administrativo no implica un costo marginal sino una transferencia de deberes y responsabilidades al Secretario de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, lo que es consistente con la reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales según provista por la Ley Núm. 171-2018.

Por último, desde una perspectiva económica, la prohibición dispuesta en la medida no implicaría una pérdida en los recaudos fiscales por concepto del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), toda vez que, conforme al principio de sustitución de la teoría del consumidor, se anticipa que los individuos reasignarían su gasto hacia bienes sustitutos. Bajo este supuesto, el nivel agregado de consumo se mantendría constante, preservando así los niveles de recaudo del IVU.

Por lo antes expuesto, la OPAL concluye que, de aprobarse la medida, no tendría impacto fiscal.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.